

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, comparece doña María Elena Nieto Seiffert, e interpone recurso de protección en contra del Banco del Estado de Chile, por haber rechazado su petición de entrega respecto de los fondos existentes en la cuenta RUT de su difunto cónyuge, ascendentes a la suma de \$225.315.-, pese a acreditar su calidad de heredera mediante los certificados correspondientes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que el banco exige la tramitación de la posesión efectiva para entregar dichos fondos, en circunstancias que el monto es inferior a las 5 Unidades Tributarias Anuales (UTA) establecidas en la ley, vulnerando con ello el derecho de propiedad que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°24, por lo que solicita que se



ordene al banco recurrido entregar los fondos que le corresponden junto a su hijo.

Segundo: Que, el banco recurrido al evacuar el informe respectivo explica que lo solicitado por la recurrente se basa en una incorrecta interpretación de la normativa bancaria vigente y que acceder a dicha solicitud podría producir efectos que impliquen una mayor vulneración a los derechos de quienes sean los herederos del causante.

En ese orden de ideas, sostiene que en el ordenamiento jurídico chileno existe una hipótesis excepcionalísima, de derecho estricto, que dice relación con el retiro de fondos de una cuenta de una persona fallecida, pero que esta hipótesis corresponde únicamente a las cuentas de ahorro, no a las cuentas vista como ocurre con la "Cuenta RUT" del causante.

Al efecto invoca el artículo 37 del Decreto Ley N° 2.079 de 1978, que fija el texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, norma ubicada en el Título III "*Operaciones del Banco*" y específicamente en el párrafo segundo denominado "*Operaciones de Ahorro*". Según la regla, en caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus



herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle, bastando la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

Asimismo, cita la Ley N° 16.271 sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Invoca el artículo 25, que establece que el heredero no podrá disponer de los bienes de la herencia sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil. Transcribe el artículo 26 en su inciso segundo, que dispone ~~que~~ "en caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un banco o institución financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera".

Así las cosas, concluye que la hipótesis de retiro de fondos invocada por la recurrente no corresponde al tipo de



producto del cual intenta retirar el dinero, por cuanto se busca el retiro desde una "Cuenta RUT", no de una cuenta de ahorro. Explica que esta distinción no es azarosa: a diferencia de una cuenta de ahorro, que permite el depósito de fondos al que se aplican reajustes y/o intereses en favor de su titular, constituyendo un régimen de ganancias, la "Cuenta RUT" es una cuenta vista en la que se efectúan depósitos a la vista sin reajustes ni intereses, por lo que no cumple con el presupuesto de las normas citadas.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la recurrente denuncia como actuación ilegal y arbitraria la negativa del Banco del Estado de Chile respecto de la entrega de los fondos existentes en la



“Cuenta RUT” de su cónyuge fallecido, exigiendo para ello la tramitación previa de la posesión efectiva de la herencia, pese a que el monto es inferior a las 5 Unidades Tributarias Anuales (UTA) y al hecho de haber presentado los certificados que acreditaban su calidad de cónyuge sobreviviente, la de su hijo como heredero y el certificado de defunción del causante. Por lo tanto, corresponde determinar si la normativa que permite el retiro sin posesión efectiva (hasta 5 UTA) se aplica solo a cuentas de ahorro o también a cuentas vista como la denominada Cuenta RUT.

Quinto: Que, son hechos no discutidos en estos autos, los siguientes: **1)** La recurrente, doña María Elena Nieto Seiffert contrajo matrimonio con don Marcelino Vicente Carrasco Cabrera; **2)** De dicho matrimonio nació don Cristóbal Marcelino Vicente Carrasco Nieto; **3)** El cónyuge de la recurrente, don Marcelino Vicente Carrasco Cabrera, falleció el 04 Marzo de 2025; **4)** Don Marcelino Vicente Carrasco Cabrera contaba con una cuenta vista en el Banco del Estado de Chile de aquellas denominadas “Cuenta RUT”; **5)** La recurrente solicitó al banco recurrido la entrega de



los fondos de la "Cuenta RUT" de su cónyuge, cuyo monto asciende a \$225.315.- y, **6)** El Banco del Estado de Chile rechazó la solicitud de doña María Elena Nieto Seiffert tomando en consideración que la llamada "Cuenta RUT" corresponde a una cuenta vista o cuenta a la vista.

Sexto: Que el artículo 37 del Decreto Ley N° 2079, de 1978, que fija el texto de la ley orgánica del Banco del Estado de Chile, contenido en el párrafo segundo de esa ley referido a las "*Operaciones de Ahorro*", dispone que "*En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.*".

Séptimo: Que, en concordancia con lo expuesto, los artículos 25 y 26 inciso 2° de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones - según



texto refundido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia-, establecen:

"Art. 25. Para los efectos de esta ley el heredero no podrá disponer de los bienes de la herencia, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil."

"Art. 26. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera."

Octavo: Que, de este modo, la legislación sólo contempla la posibilidad de retirar fondos de una cuenta bancaria sin contar con la posesión efectiva de la herencia de su titular cuando se trate de una cuenta de ahorro y siempre con la limitación de 5 UTA - cumpliendo con los demás requisitos exigidos por la ley. Esa posibilidad no alcanza al caso en análisis, por tratarse de una cuenta a la vista o cuenta vista, como es la llamada "Cuenta RUT" del Banco del Estado de Chile.



Noveno: Que así las cosas, la exigencia formulada por la recurrida, vale decir, contar con la posesión efectiva de don Marcelino Vicente Carrasco Cabrera, encuentra sustento en la ley, lo que descarta que su actuación se haya apartado de la legalidad vigente; al contrario, su decisión se ajusta a lo dispuesto tanto en el Decreto Ley N° 2079, de 1978 como en la Ley N° 16.271, para atender solicitudes de la naturaleza como la efectuada por el recurrente, motivo bastante para desestimar el recurso de protección, que se examina, al no existir, en la práctica, actuación alguna que deba ser corregida por este medio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña María Elena Nieto Seiffert, en contra del Banco del Estado de Chile.

Regístrese y devuélvanse.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia.

Rol N° 35.669-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.



En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

